

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1960/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1960/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se indique la fecha en la que serán realizadas las actividades correspondientes al despunte y poda de árboles en las Áreas Verdes en la Colonia Presidentes Ejidales

La parte recurrente impugno la veracidad de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Veracidad, Improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1960/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1960/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1960/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074124000797, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán,

1. Que indique la fecha en la que serán realizadas las actividades correspondientes al despunte y poda de árboles en las Áreas Verdes en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección, CP. 04470. Iniciando por la que colinda con la calle Ramón Rivera Fernández, desde Avenida Santa Ana a Calzada de la Virgen. NO ES VERDAD que indique que el Folio SUAC-2303131860816 ha sido atendido.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

Ya dispone de muchas solicitudes al respecto hechas por escrito a la DGOySU y a la Jefatura de la Alcaldía.

Entre ellos, el comunicado SGIRPC/DGAR/1784/2022 por parte de la Dirección General de Análisis de Riesgos de la Secretaría Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno de la CDMX. Comunicado ingresado en la Jefatura de la Alcaldía de Coyoacán el 30 de junio de 2021. (Sic)”.

2. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta recaída a la solicitud de información.

3. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por la veracidad de la información, manifestando la siguiente inconformidad:

“Es mentira lo que se indica en los oficios ALC/DGOPSU/DESU/0540/2024 y ALC/DGOPSU/DESU/0525/2024 EN EL SENTIDO DE QUE YA FUERON ATENDIDOS LOS FOLIOS SUAC-092074124000797 y SUAC-092074124000635

NO RESPONDEN DE MANERA CONCRETA. EVADEN SU RESPONSABILIDAD.

SIMPLEMENTE LES PREGUNTAMOS: POR QUÉ NO SOLICITAN A LA REPRESENTANTE DE COPACO QUE CONFIRME SUS ASEVERACIONES DE QUE YA FUERON REALIZADOS LOS TRABAJOS ESPECÍFICOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS FOLIOS SEÑALADOS?

Indican que no encontraron el Oficio SGIRPC/DGAR/1784/2021 por parte de la Dirección General de Análisis de Riesgos de la Secretaría Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno de la CDMX. Se señaló que se ingresó en la Jefatura de la Alcaldía el 30 de junio de 2021.

FINALMENTE, INDEPENDIENTE DE QUE LOCALICEN EL OFICIO SGIRPC/DGAR/1784/2021; DEBEN REALIZAR SU TRABAJO.” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación interpuesto es improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo 248, fracciones III y V de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia.

Dicho precepto normativo dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la respuesta, situación que en el presente se actualiza al tenor de lo siguiente:

De la lectura a la solicitud en contraste con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, se advirtió la actualización de esta hipótesis de desechamiento, toda vez que, la parte recurrente literalmente señala lo siguiente: ***“Es mentira lo que se indica en los oficios ALC/DGOPSU/DESU/0540/2024 y ALC/DGOPSU/DESU/0525/2024 EN EL SENTIDO DE QUE YA FUERON ATENDIDOS LOS FOLIOS SUAC-092074124000797 y SUAC-092074124000635. NO RESPONDEN DE MANERA CONCRETA. EVADEN SU RESPONSABILIDAD.” (Sic).***

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia.

Precisado lo anterior, se considera que también es improcedente el recurso al tenor de lo previsto en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de la materia, ello es así ya que derivado de la lectura integral a las manifestaciones de inconformidad, se aprecia que la parte recurrente realiza apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de ser atendidas, por la vía de acceso a la información pública, en atención a que la parte recurrente expuso literalmente lo siguiente ***“...SIMPLEMENTE LES PREGUNTAMOS: POR QUÉ NO SOLICITAN A LA REPRESENTANTE DE COPACO QUE CONFIRME SUS***

ASEVERACIONES DE QUE YA FUERON REALIZADOS LOS TRABAJOS ESPECÍFICOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS FOLIOS SEÑALADOS?

Indican que no encontraron el Oficio SGIRPC/DGAR/1784/2021 por parte de la Dirección General de Análisis de Riesgos de la Secretaría Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno de la CDMX. Se señaló que se ingresó en la Jefatura de la Alcaldía el 30 de junio de 2021.FINALMENTE, INDEPENDIENTE DE QUE LOCALICEN EL OFICIO SGIRPC/DGAR/1784/2021; DEBEN REALIZAR SU TRABAJO.” (Sic)

En ese sentido, para dar respuesta a lo señalado por la parte recurrente, se tendrían que dar por ciertos a los supuestos hechos irregulares a los que hace alusión, y a partir de esto, emitir un pronunciamiento, que en cualquier sentido que se realizara, tendría como consecuencia, el aceptar las acusaciones referidas, ya que, dicha situación no constituye un supuesto que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que dicho pronunciamiento no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, ya que como ha quedado establecido, la parte recurrente pretende obtener un pronunciamiento, en el que se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares aludidos.

Al tenor de lo analizado, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1960/2024

de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.